





2015-02-05 ORT-OF-010

Señor Erick Ulate Quesada Presidente Consumidores de Costa Rica CONCORI Presente

Asunto: Respuesta a Oficio No. CONCORI-003-2015.

Estimado Señor:

En atención de su nota No. CONCORI-003-2015, recibida en esta Dirección el pasado 14 de enero, relacionada con la propuesta de reforma al reglamento técnico de cementos hidráulicos (Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC), aviso publicado en La Gaceta No. 243 del 17 de diciembre de 2014, me permito indicar lo siguiente en función de cada una de sus observaciones:

- 1. El proceso llevado a cabo por el MEIC plantea una serie de dudas relativas a la legalidad del mismo en el tanto no existe expediente de respaldo a la propuesta de modificación del reglamento técnico de marras, ni sustento científico que lo respalde; en tal sentido se deja a nuestra representada en completo estado de indefensión frente a la implementación de una política pública que afecta directamente los intereses de la población consumidora; en tal sentido, le recordamos que según diversos fallos judiciales, con base en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública ordenan al Estado a motivar, de forma técnica y científica, la implementación de políticas como la discutida al reglamento de cementos hidráulicos.
- a) Sobre el sustento científico que respalda la decisión de la modificación:

La decisión de la modificación al Reglamento Técnico, está sustentada en la Potestad Reglamentaria, que es exclusiva e indelegable del Presidente y el respectivo Ministro de ramo (Poder Ejecutivo), para la emisión de los decretos ejecutivos o reglamentos (Art 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y los Artículos 25 y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública (No. 6227), de acuerdo a sus necesidades. No debemos confundir la potestad reglamentaria, la cual recae exclusivamente sobre el Poder Ejecutivo, de la audiencia que se le otorga a los sectores involucrados, la primera surge de la potestad de imperio del Estado y la segunda del principio de transparencia de los actos administrativos, que debe acompañar cada





acto de la administración pública, e implica que todo acto administrativo este sustentado en un procedimiento, el cual debe estar previamente regulado en una ley, reglamento o decreto ejecutivo. Asimismo, que dicho acto administrativo conste en un expediente administrativo debidamente foliado, el cual debe estar al alcance del administrado. El principio de transparencia debe de acompañarse del principio de publicidad de los actos administrativos, el cual fortalece la transparencia del procedimiento administrativo, de tal forma que el administrado pueda fiscalizar la actuación administrativa.

Además, es importante destacar, que el Órgano de Reglamentación Técnica, tiene funciones muy específicas, establecidas en la relación de los artículos 39 y 40 de la Ley de la Calidad Ley N° 8279, en relación con el artículo 1 del Reglamento del Órgano del Reglamentación Técnica, Decreto Ejecutivo N° 32068-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE, que en lo que interesa, claramente indica:

"(...) con el fin de cumplir con su función de asesorar y coordinar la elaboración de reglamentos técnicos, para lo cual dictará las recomendaciones que considere convenientes, sin perjuicio de las competencias que las leyes confieren a otras instituciones del Estado (...)"

Se le informa a CONCORI, que los criterios técnicos que este órgano emita, no tienen carácter vinculante y que es el Poder Ejecutivo, quien toma las decisiones respectivas en ejercicio de la Potestad Imperio, para regular en función de sus necesidades.

- b) Sobre el expediente administrativo: Existe un expediente administrativo, que fue el que dio origen al Decreto Ejecutivo N° 32253- MEIC. Reglamento Técnico RTCR 383: 2004 Cementos Hidráulicos, Especificaciones, mismo que se encuentra completo y foliado, que incluye ésta y otras modificaciones que puedan hacerse en el futuro, que por orden y claridad, en virtud de la obligación del orden cronológico y la integralidad documental, se maneja como un <u>ÚNICO</u> EXPEDIENTE en tomos y se pone a disposición de los interesados.
- 2. En esta línea de argumentación, la Guía para la Elaboración de Reglamentos técnicos establece que en lo relativo a los efectos directos e indirectos de regulaciones carentes de calidad, en lo correspondiente al apego jurídico este tipo de regulaciones provocan excesos, abuso de autoridad, dificultad para cumplir y pérdida de tiempo, así como un alto costo económico y social, discrecionalidad, corrupción, inseguridad jurídica que afecta al Estado de Derecho.

Esta no es una observación a la modificación al Reglamento Técnico o al procedimiento de elaboración del mismo, sino una manifestación de tipo argumentativo, sin ningún sustento jurídico o prueba, por lo que se rechaza.





3. Al emitirse un cambio en un reglamento técnico sin justificación científica ni expediente de respaldo, se comete un acto de discrecionalidad no cobijado en la Ley General de la Administración Pública o norma jurídica alguna, lo cual lo convierte en inválido desde el punto de vista jurídico el acto administrativo.

Se le recuerda a CONCORI, que el acto administrativo no ha nacido a la vida jurídica y que la audiencia que se le da a todos los sectores, es una oportunidad para perfeccionar dicha actuación, por lo que aún no es procedente cuestionar la validez del mismo.

Sobre la discrecionalidad alegada, es importante aclarar que la misma es posible y está regulada claramente en los artículos 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, ya que en todo acto discrecional hay elementos reglados suficientes, como para que siempre exista control de la actuación del a administración. La sujeción al principio de Legalidad, es uno de esos controles, por lo que no puede haber discrecionalidad sin un acatamiento al procedimiento de creación de Reglamentos Técnicos, regulado por la Ley de la Calidad, Ley N° 8279 y el Reglamento para elaborar Reglamentos Técnicos, Decreto Ejecutivo N° 36214 - MEIC.

En todo caso, nos parece que la observación va más encaminada a supuesta indefensión alegada en el punto primero, por lo que nos remitimos a la respuesta que se dio en ese punto.

4. Dado que en el Instituto de Normas técnicas de Costa Rica (INTECO) ya se están trabajando normas para este sector, que involucran la realización de un estudio de campo, situación que conoce el MEIC, consideramos oportuno dar espacio para que el comité técnico respectivo finalice su trabajo para dictar el acto administrativo y no utilizar de forma ilegal una facultad discrecional sin sustento.

Nos remitimos a la repuesta del punto primero y tercero, ya que la Potestad Reglamentaria no puede delegarse, ni condicionarse y las normas INTECO, son normas voluntarias, de origen privado y resulta a todas luces contrario a la potestad reglamentaria del estado y por ende, inconstitucional condicionar la emisión de un reglamento técnico a la conformación previa Comité Técnico constituido por los sectores privados involucrados.

Así las cosas, por las razones anteriormente expresadas, manifestamos no poder coincidir con las apreciaciones emitidas por su representada.

Atentamente.

Orlando Muñoz Hernandez

Secretaría Técnica del ORT/Jefe del Depto. de Reglamentación Técnica

Cc. Archivo

